



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0026**

Fecha (dd/mm/aaaa): **18/09/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 00230 00	Acción Popular	JOSE RAUL LIZARAZO DUARTE	INURBE	Auto que Ordena Requerimiento	17/09/2020		
68001 33 33 012 2013 00430 00	Acción Contractual	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE	CONSTRUCCIONES ANDRE S.A.S	Auto ordena notificar Auto dispone: PRIMERO.- DECLARAR fallida la notificación de la Sentencia del 25 de junio del 2020, observando los términos del Artículo 203 del CPACA. SEGUNDO.- se ORDENA que, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se surta la notificación de la Sentencia del 25 de junio del 2020, aplicando en cuanto sea posible el Artículo 295 del C.G.P., conforme a la motivación de esta providencia la que en su parte resolutive expresó: PRIMERO.- DECLARAR liquidado el Contrato de Obra N° 2091477 del 22 de mayo de 2009, entre el FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y CONSTRUCCIONES ANDRÉ SAS, en el equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$350'395.429,00) M/CTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado. SEGUNDO.- CONDENAR a CONSTRUCCIONES ANDRÉ SAS, a pagar a favor de FONADE.	17/09/2020		
68001 33 33 012 2017 00166 00	Acción de Tutela	LEIDY CRISTINA SUAREZ LOPEZ	NUEVA EPS	Auto que Ordena Requerimiento	17/09/2020		
68001 33 33 012 2018 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISITIDES HERNANDEZ VALENCIA	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P EMPAS	Auto de Tramite Auto ndispone que no ha lugar a reformar para nada la susodicha Sentencia, como en efecto no ocurrirá en esta oportunidad.	17/09/2020		
68001 33 33 012 2019 00250 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	17/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00262 00	Acción de Tutela	VICENTE REYES TAPIAS	SEGUDIDAD ACROPOLIS LTDA	Auto Pone en Conocimiento	17/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS CALERO CHACON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	17/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00049 00	Conciliación	JUAN CARLOS LEON MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia	17/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00057 00	Acción de Cumplimiento	MARTHA ORTIZ GAYON	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	17/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00142 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DORIS MEJIA SUAREZ	Auto admite demanda	17/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00142 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DORIS MEJIA SUAREZ	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL ACTO ACUSADO.	17/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	17/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2020-00057-00.	
ACCIONANTE	Martha Ortiz Gayón, C. C. N° 63'393.462. notificacionesjudiciales@outlook.com
ACCIONADO	Municipio de Piedecuesta, NIT. 890.205.383, notiudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
ASUNTO	Otorga Apelación.

El 15 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA determinó SUSPENDER los términos judiciales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11517¹, así que fallada esta ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO el 16 de abril de 2020 es evidente que interpuesta la APELACIÓN por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA el 22 de ese mismo mes y año, y levantada la susodicha SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS el 1° de julio de 2020², pues de la sola contrastación de las fechas acá resaltadas de ahí deviene que efectivamente se impugnó en su debida oportunidad, porque en eventos como el acá contemplado el término de impugnar comienza a correr el día que se levante la aludida SUSPENSIÓN, y que jurisprudencialmente se tiene establecido que el término de ley es el máximo plazo que tiene para actuar, así que haberlo hecho con antelación en nada incide para tramitar la impugnación.

En consecuencia, acorde con lo estipulado en el Artículo 26 y 27 de la Ley 393 de 1997 PROCEDENTE es OTORGAR en el *efecto suspensivo* la APELACIÓN oportunamente interpuesta por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en su calidad de ente territorial accionado, como en efecto se está haciendo en esta ocasión.

La Secretaría de este Despacho Judicial REMITA este Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que sea allí donde se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

¹ Mediante el Acuerdo PCSJA-20 11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de ese mismo año, se prorrogan las medidas de suspensión de términos.

² Acuerdo PCSJA-20 11581 del 27 de junio de 2020.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	68001-33-33-012-2017-00166-00.
ACCIONANTE	LEIDY CRISTINA SUÁREZ LÓPEZ, C. C. 1.098'788.272 a través de su Agente Oficiosa ARMINDA LÓPEZ CHACÓN rosenbergalexander@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA EPS NIT 900156264-2. secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO	AUTO REQUERIMIENTO.

Al Despacho del señor Juez para informar que reposa al interior de este Expediente Virtual constancia de la llamada realizada a la señora ARMINDA LÓPEZ CHACÓN agente oficiosa de LEIDY CRISTINA SUÁREZ LÓPEZ, en donde se pudo advertir que la NUEVA EPS no le ha realizado la entrega de los medicamentos requeridos por la incidentante. Para proveer.

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	68001-33-33-012-2017-00166-00.
ACCIONANTE	LEIDY CRISTINA SUÁREZ LÓPEZ, C. C. 1.098'788.272 a través de su Agente Oficiosa ARMINDA LÓPEZ CHACÓN rosenbergalexander@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA EPS NIT 900156264-2. secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO	AUTO REQUERIMIENTO.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el presente Expediente se observa que la NUEVA EPS allegó escrito de 26 de junio de la presente anualidad, en donde manifiesta haber dado cumplimiento a la orden impartida el 22 de mayo de 2017, anexando para tal fin imagen de pantalla del “Reporte Dispensación Usuario” en donde si bien se advierte la entrega de los medicamentos requeridos y ordenados a la acá accionante, también se observa que la fecha de entrega de los mismos fue realizada en el mes de enero de 2020, y dada la circunstancia que mediante conversación telefónica realizada con la Agente Oficiosa de LEIDY CRISTINA SUÁREZ LÓPEZ, el 15 de septiembre de 2020, se le informó a este Despacho Judicial que la NUEVA EPS no ha realizado la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante y requeridos por la accionante.

Así las cosas y dada la inexactitud de la información allegada por la NUEVA EPS este Despacho Judicial dispone:

- REQUERIR a la Representante de la NUEVA EPS, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con la C.C. N° 37'512.116 bajo los apremios legales del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación vía Correo Electrónico del presente proveído, INFORME si a la fecha la entidad tiene algún medicamento pendiente por entregarle o alguna cita médica pendiente por asignarle a LEIDY CRISTINA SUÁREZ LÓPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'788.272, en caso afirmativo señálele a esta Dependencia Judicial los motivos de ello, así mismo, de no ser el caso allegue las respectivas Constancias de entrega de medicamentos o asignación de citas a ella realizadas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO ° 68001-33-33-012-2019-00262-00.	
INCIDENTANTE:	VICENTE REYES TAPIAS C. C. 13'388.510 vicentetapias777@gmail.com
INCIDENTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; MEDIMAS NIT 901.097.473-5 notificacionesjudiciales@medimas.com ; SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA. NIT 804.011.536-1 dir.comercial@seguridadacropolis.com
ASUNTO:	AUTO PONE DE PRESENTE.

Al Despacho del señor Juez informando que vía Correo Electrónico la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allega memorial en donde informa el cumplimiento de la orden impartida mediante el fallo de tutela de 21 de agosto de 2019. Pasa para proveer.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACATO ° 68001-33-33-012-2019-00262-00.	
INCIDENTANTE:	VICENTE REYES TAPIAS C. C. 13'388.510 vicentetapias777@gmail.com
INCIDENTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; MEDIMAS NIT 901.097.473-5 notificacionesjudiciales@medimas.com ; SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA. NIT 804.011.536-1 dir.comercial@seguridadacropolis.com
ASUNTO:	AUTO PONE DE PRESENTE.

Este Despacho Judicial observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES parte incidentada, allega memorial el 10 de julio de 2020 vía Correo Electrónico, el cual obra al interior de este Expediente Virtual, informando el cumplimiento de la orden judicial impartida el 21 de agosto de 2019.

En consecuencia, la Secretaría de este Dependencia Judicial, proceda a poner de presente la aludida manifestación a la parte interesada, debiendo dejar el expediente digital del radicado de la referencia a disposición del acá incidentante, para que se pronuncie al respecto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación; de lo contrario se entenderá que la parte incidentada ha dado cumplimiento al Fallo de Tutela que originó el presente tramite incidental, y consecuentemente ocurrirá la preclusión del mismo.

Adviértase que su manifestación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00161-00.	
DEMANDANTE	SOCIEDAD HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA., NIT 804000673-3; gersonvega@gmail.com ; ramiro.vergara@hasltda.com
DEMANDANDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Ingresa al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la SOCIEDAD HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA. en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00161-00.	
DEMANDANTE	SOCIEDAD HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA., NIT 804000673-3; gersonvega@gmail.com ; ramiro.vergara@hasltda.com
DEMANDANDA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Sería del caso AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la SOCIEDAD HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA. en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en procura que se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° RSID 1307 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019, dada la circunstancia que por virtud de la CUANTÍA la actuación judicial a surtirse tiene vocación de doble instancia, acorde con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 152 del CPACA, así que en prevalencia del Artículo 31 y del Artículo 229 de la Carta Política procedente es ordenar la REMISIÓN de esta demanda, como en efecto ocurrirá.

Apréciase que la CUANTÍA de lo acá demandado, acorde con la estimación razonada de ella, efectuada por la parte demandante asciende a CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$489'092.174,00) M/CTE, como la utilidad esperada con fundamento en el Contrato de Compraventa del Proceso de SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA N° SINT-SASI-008-2019 y del cual estima se le privó ilegalmente de ser adjudicataria, lo que se traduce a un quantum mayor a TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, porque el actual Salario Mínimo Legal Mensual Vigente es del orden de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) M/CTE, o sea equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$263'340.900,00) M/CTE, que obedece al tope máximo para conocer los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, acorde con el Numeral 3 del Artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 152 del CPACA, para la determinación de la COMPETENCIA solo basta la contrastación de tales cifras y determinar que se supera la CUANTÍA que nos otorga la facultad de conocer y decidir al respecto de lo acá demandado.

Por lo tanto, acorde con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, se dispondrá que, por intermedio de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se remita esta demanda a la Secretaría del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander para lo de su cargo. La Secretaría de esta Dependencia Judicial haga las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda por el *factor objetivo de la cuantía*, tal y como se precisara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR LA REMISIÓN de esta demanda a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Previamente háganse por la Secretaría de esta Dependencia Judicial las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00025-00.	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN, C. C. 91'236.904 carloscalerochacon@yahoo.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT. 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando sobre la subsanación allegada el 17 de febrero de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00025-00.	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CALERO CHACÓN, C. C. 91'236.904 carloscalerochacon@yahoo.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT. 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

De igual manera, teniendo en cuenta que para la fecha de la presentación de esta demanda, el *4 de febrero de 2020*, no se había expedido el susodicho *Decreto Legislativo*, no era posible para la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y si bien fuera procedente requerirla previo a admitirla, conforme a su Inciso 4 del Artículo 6, lo cierto es que a la fecha se cuenta con dicha demanda digitalizada en su totalidad, eso hace posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Subsanada oportuna y en cabal forma la demanda, se *ADMITE* esta NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JUAN CARLOS CALERO CHACÓN en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDADABLANCA para obtener la declaratoria de NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 000063222 del 22 de marzo de 2016, basada en el COMPARENDO N° 6827600000011964248 del 22 de diciembre de 2015, por estimar que la misma se expidió con violación a su derecho constitucional fundamental al debido proceso, de defensa y al principio de publicidad, de conformidad con el Procedimiento consagrado en la LEY 769 DE 2002 modificado por la LEY 1383 DE 2015.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020, NOTIFÍQUESE:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Representante Legal, y
- 2.-) AL PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, remítaseles copia digital de la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020).

DESACATO EN ACCIÓN POPULAR N° 68001-23-31-000-2003-00230-00.	
INCIDENTANTE	JOSÉ RAÚL LIZARAZO DUARTE, C. C. 91'213.043. josehilariopadillas@gmail.com
INCIDENTADOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co ; INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA INVISBU. NIT 804001897-0. notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co
ASUNTO	Requerimiento

Al Despacho del señor Juez informando que únicamente el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA INVISBU, entidad incidentada, ha dado respuesta en el presente trámite del incidente de desacato. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DESACATO EN ACCIÓN POPULAR N° 68001-23-31-000-2003-00230-00.	
INCIDENTANTE	JOSÉ RAÚL LIZARAZO DUARTE, C. C. 91'213.043. josehilariopadillas@gmail.com
INCIDENTADOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co ; INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA INVISBU. NIT 804001897-0. notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co
ASUNTO	Requerimiento

El 20 de febrero de 2020 el accionante solicitó que se adelantara el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO (5 folios), y acorde con lo normado en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998 esta Dependencia Judicial lo inició el 20 de agosto de 2020, ORDENANDO Oficiar al Representante Legal del Municipio de Bucaramanga y al Representante Legal del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA INVISBU, para que iniciaran el Proceso Disciplinario en contra del funcionario o empleado encargado de cumplir con la orden judicial impartida al resolver la Acción Popular referida, así como que le informaran a este Juzgado los datos personales de ese funcionario que debía ejecutar la orden judicial, lo que se les notificara a través de Correo Electrónico de ese mismo día (1 folio).

El 27 de agosto del 2020 únicamente el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA INVISBU allega informe relacionado con el cumplimiento de las actuaciones propias de dicha entidad, así como el funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes judiciales como la obrante en el fallo del 12 de mayo de 2010 de la Acción Popular, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 28 de febrero de 2013, mas el Alcalde de Bucaramanga guardó silencio, lo que no constituye óbice alguno para lo que sea procedente.

Por tanto, dada la circunstancia que pertinente es individualizar, como máxima expresión de la identificación al posible responsable del descato acá endilgado, por virtud de lo normado en el Numeral 3 del Artículo 44 del C. G. P. procedente es sancionar con MULTA hasta en el equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Juez en ejercicio de sus funciones, pues eso hace entonces que ahora procedente sea aplicar lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por consiguiente, remitidos al trámite del PROCEDIMIENTO allí estipulado en dicha Ley Estatutaria, ahora se le está ADVIRTIENDO al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, que su CONDUCTA OMISIVA lo expone a que este Funcionario Judicial le aplique hasta el tope máximo de la MULTA referida en el Numeral 3 del Artículo 44 del C. G. P., y peor si dicho incumplimiento no tiene justificación alguna.

Además, dada la circunstancia que no estamos en presencia de una actuación oral para de inmediato oír sus exculpaciones en procura de su defensa, se le advierte que lo debe hacer en el término de la ejecutoria de esta providencia; sin mayor dilación, menos cuando ahora en la Rama Judicial estamos haciendo uso de los adelantos tecnológicos como el Correo Electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co; ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Por ende, se le está diciendo que cuando más tiene tres (3) días, contados desde el siguiente que se evidencie la entrega de la comunicación que ahora se ordena remitirle para que por escrito allegue a este Despacho Judicial sus explicaciones, las que deben ser satisfactorias, porque de no ser así, mediante resolución motivada se le estará imponiendo la MULTA correspondiente.

En consecuencia, la Secretaría de esta Dependencia Judicial proceda de inmediato a Oficiar con destino al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para notificarlo por esa vía de lo acá determinado y que entonces finiquitado el plazo otorgado para obtener la explicación requerida al siguiente día ingrese este Expediente al Despacho para proveer.

De igual manera, en esta oportunidad se le *RECONOCE* personería para actuar como APODERADO JUDICIAL del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga INVISBU al Abogado JAIME EDUARDO GÓMEZ ÁLVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13'870.536 y portador de la T.P. N° 157.046 en los términos y para los fines del *poder especial* a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2019-00250-00.	
ACCIONANTE:	AURA RAQUEL MORENO CORTÉS, C. C. 23'874.041 asociación-nuespaco@hotmail.com
ACCIONADAS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO:	Impugnación.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la parte actora de manera oportuna impugnó el fallo el 6 de febrero de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

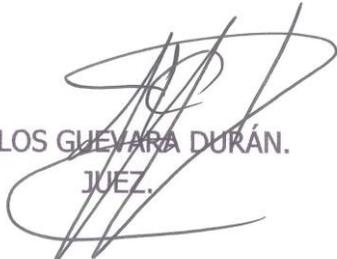
Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2019-00250-00.	
ACCIONANTE:	AURA RAQUEL MORENO CORTÉS, C. C. 23'874.041 asociación-nuespaco@hotmail.com
ACCIONADAS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. NIT 890 201 222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO:	Impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Artículo 322 del C.G.P., se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la accionante en contra del fallo del 6 de febrero de 2020, que negara la prosperidad de sus pretensiones en la Acción Popular de la referencia por estar en presencia de un HECHO SUPERADO.

En consecuencia, se ordena REMITIR inmediatamente este Expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) N° 68001-33-33-012-2020-00142-00.	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADA	DORIS MEJÍA SUÁREZ, C. C. 28'157.362.
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando sobre la subsanación allegada por Correo Electrónico el 4 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) N° 68001-33-33-012-2020-00142-00.	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADA	DORIS MEJÍA SUÁREZ, C. C. 28'157.362.
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA.

Subsanada oportuna y en cabal forma la demanda, se *ADMITE* la NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de DORIS MEJÍA SUÁREZ, para obtener la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 2342 del 22 de junio de 2000, con la cual el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS le reconociera la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE con ocasión del fallecimiento del causante JOSÉ VICENTE DUARTE VILLAMIZAR, por estimarse que no debió haberse reconocido dicha prestación social, porque dicha entidad no era la competente ni se encontraba facultada para efectuar dicho reconocimiento pensional, pues para cuando falleciere el causante él ya no estaba afiliado allí sino ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A., en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S., entidad ésta que también la reconociera la Pensión De Sobreviviente y está vigente.

Por consiguiente, notifíquese personalmente este auto así como el auto que corre traslado de la solicitud de la suspensión del acto acusado, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el Artículos 200 del CPACA y el 291 del C.G.P., a la demandada DORIS MEJÍA SUÁREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 28'157.362, acorde con lo previsto en el Artículo 196 del CPACA. Por lo tanto, la apoderada de la parte demandante sírvase efectuar el trámite de notificación pertinente del cual allegará un Informe del mismo con destino a este proceso.

Entérese al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., para lo cual se le remitirá por Correo Electrónico la demanda y sus anexos, los que reposan en el Archivo del Juzgado.

De tal notificación la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente virtual o digital.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, acorde con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020.

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

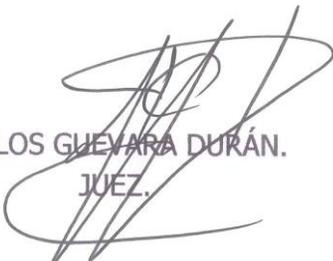
Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) N° 68001-33-33-012-2020-00142-00.	
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT 900.336.004-7 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADA	DORIS MEJÍA SUÁREZ, C. C. 28'157.362.
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicitara la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN N° 2342 del 22 de junio de 2000, por medio de la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales ISS le reconoció a la acá demandada una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del causante José Vicente Duarte Villamizar, y, que ahora por considerar que dicha Resolución demandada es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales, le corresponde a esta Dependencia Judicial correrle traslado a la parte demandada DORIS MEJÍA SUÁREZ, de la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de tal acto administrativo demandado, por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación se pronuncie mediante escrito separado, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA³.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

³ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00049-00	
CONVOCANTE	JUAN CARLOS LEÓN MEJÍA, C. C. 91'491.191 henry.leon.1498@gmail.com
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Corregir número de radicación.

Al Despacho del señor Juez informando que por error en el auto que aprueba conciliación prejudicial del 5 de marzo de 2020, en el acápite de presentación del mismo se identificó con el radicado N° 68001-33-33-012-2019-00049-00, cuando en realidad corresponde al N° 68001-33-33-012-2020-00049-00. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00049-00	
CONVOCANTE	JUAN CARLOS LEÓN MEJÍA, C. C. 91'491.191 henry.leon.1498@gmail.com
CONVOCADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Corregir número de radicación.

Observa este Despacho Judicial que efectivamente menester es corregir el número de radicación en el Auto del 5 de marzo de 2020 que aprueba la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL de la referencia. Por consiguiente, dando aplicación a lo normado en el Artículo 286 del C. G. P., se corrige el aludido Auto en el sentido de indicar que el radicado correcto de la Conciliación Prejudicial es el N° 68001-333-33-012-2020-00049-00. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES N° 68001-33-33-012-2013-00430-00.	
DEMANDANTE	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE NIT. 800 999 316-1. sanchez@sanabriayandrade.com ; andrade@sanabriayandrade.com
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES ANDRÉ SAS NIT. 800249817-2. sion@construccionesandre.com
ASUNTO	INFORME SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que a la fecha no ha sido posible Notificar la Sentencia a la parte demandada. El suscrito Secretario hizo el intento de *notificarla personalmente*, dando cumplimiento al Auto del 13 de agosto de 2020 que ordenó, de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, Oficiar a las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquéllas que estén informadas en Páginas Web o en redes sociales, indagándoles sobre la dirección de Correo Electrónico de CONSTRUCCIONES ANDRÉ SAS que ellas conozcan, y que una vez obtenida esa información procediera a surtir la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la susodicha Sentencia a través del Correo Electrónico, lográndose conocer la dirección electrónica (SION@CONSTRUCCIONESANDRE.COM), informada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, ese Correo generó un informe que no existe. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES N° 68001-33-33-012-2013-00430-00	
DEMANDANTE	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE NIT. 800 999 316-1. sanchez@sanabriayandrade.com ; andrade@sanabriayandrade.com
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES ANDRÉ SAS NIT. 800249817-2. sion@construccionesandre.com
ASUNTO	INFORME SECRETARIAL.

I. CUESTIÓN POR RESOLVER:

Lo atinente a la notificación de la Sentencia proferida dentro del Proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificarla a la Sociedad demandada CONSTRUCCIONES ANDRÉ SAS en los términos del Artículo 203 del CPACA, pues dicha entidad omitió aportar la información de su Correo Electrónico en el Expediente, aunado a que la Notificación de la demanda se ya efectuara por AVISO, y que el Secretario de este Despacho Judicial informa que muy a pesar de haber buscado en otras fuentes su dirección electrónica esa gestión resultó infructuosa.

II. CONSIDERACIONES

En la Sentencia del 25 de junio del 2020 se ordenó:

“CUARTO.- La presente Sentencia se notifica de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 203 del CPACA.”

Dicho Artículo impone:

“Las Sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de (sic) su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento” (Resalta este Juzgado)

Mas como el Código de Procedimiento Civil desapareció del panorama jurídico colombiano y en su reemplazo surgió el Código General del Proceso (C.G.P.), donde no se contempla la *notificación supletiva* por medio de EDICTO, pues eso entraña que se tiene por abolida esa forma de notificar una Sentencia.

Aunado a ello el hecho que habiéndose dado aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la búsqueda resultara infructuosa para efectuar la notificación de la Sentencia del 25 de junio del 2020 en los términos del Artículo 203 del CPACA, pertinente es declarar fallida la notificación en los términos de esta norma, y determinar que debe surtir la notificación de la susodicha Sentencia a la parte demandante, señalándose que como no se cuenta con una dirección de Correo Electrónico válida perteneciente a la Sociedad demandada y teniendo en cuenta que lo que viene de decirse, y que indispensable resulta surtir la susodicha notificación y habida cuenta del vacío normativo actualmente existente, en aplicación de la ANALOGÍA contemplada en el Artículo 8 de la LEY 153 DE 1887, se surtirá su notificación, acorde con lo dispuesto en el Artículo 295 del C.G.P., en cuanto resulte aplicable:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

“NOTIFICACIONES POR ESTADO, las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1) la determinación de cada proceso por su clase. 2) la indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3) la fecha de la providencia. 4) la fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por Estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionaran por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel (...)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR fallida la notificación de la Sentencia del 25 de junio del 2020, observando los términos del Artículo 203 del CPACA.

SEGUNDO.- se ORDENA que, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se surta la notificación de la Sentencia del 25 de junio del 2020, aplicando en cuanto sea posible el Artículo 295 del C.G.P., conforme a la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0026** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00152-00	
DEMANDANTE	ARISTIDES HERNÁNDEZ VALENCIA alejandrotorres3108@hotmail.com
DEMANDADA	EMPAS S. A.- ESP notificacionesjudiciales@empas.gov.co ; apontejuridica@hotmail.com
ASUNTO	Ni aclara ni corrige Sentencia.

Ingresa al Despacho del Señor Juez el presente proceso, para atender la solicitud de corrección y/o adición de la Sentencia, procedente de la parte demandada. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2018-00152-00	
DEMANDANTE	ARISTIDES HERNÁNDEZ VALENCIA alejandrotorres3108@hotmail.com
DEMANDADA	EMPAS S. A. - ESP notificacionesjudiciales@empas.gov.co ; apontejuridica@hotmail.com
ASUNTO	Ni aclara ni corrige Sentencia.

Basados en la petición del 3 de julio del 2020 procedente de la parte demandada y revisado el Expediente de la referencia se aprecia que:

1.- El 15 de mayo de 2020 al proferirse la Sentencia se señaló que la demandada EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S. A.-E.S.P. EMPAS S. A., al presentar sus alegatos de conclusión el 10 de octubre de 2019 lo había hecho de manera extemporánea, conclusión a la que se llegara teniendo en cuenta que el 25 de septiembre del 2019 se había corrido el correspondiente traslado, el que precluía el 8 de octubre del 2019, inclusive ambos extremos.

2.- Oportunamente, dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, el 3 de julio de 2020 la apoderada de la parte demandada solicita sea corregida esa manifestación de extemporaneidad de sus Alegatos, como quiera que para los días 2 y 3 de octubre del 2019 hubo cese de actividades en la Rama Judicial y no se recibieron memoriales en la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

Por consiguiente, revisado el Expediente junto con la Agenda de este Despacho Judicial se evidencia que efectivamente los días 2 y 3 de octubre del 2019, si bien se cumplió con la jornada laboral al interior del Juzgado ello se hizo a puerta cerrada y sin que se permitiera la atención al público en las Instalaciones del Edificio José Acevedo y Gómez durante esos días. Así las cosas el término de vencimiento del traslado de alegatos de conclusión precluía el 10 de octubre de 2019, incluyendo esta fecha cuando los aportara, y eso denota que se recorrió oportunamente el susodicho traslado de alegatos de conclusión por la parte demandada.

Sin embargo, téngase en cuenta que la Codificación Procesal del mismo modo que le otorga a las partes acá intervinientes mecanismos para corregir sus errores, al Juez también los otorga, siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos allí establecidos del Artículo 285 al 288 del C. G. P. Presupuestos tales como que la Sentencia no es *revocable* ni *reformable* por el Juez que la profirió.

Y, específicamente en lo atinente a la ACLARACIÓN, que sería el mecanismo a aplicar en esta ocasión, nótese que su procedencia es plausible en el evento que dicho pronunciamiento “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

De modo que trayendo a colación tales presupuestos se encuentra cuán intrascendente termina siendo la falacia en que incurriera el Juzgado, porque su aseveración no obra en la parte resolutive de su providencia ni influyó en lo entonces decidido; e igualmente ese argumento es válido para decir que tampoco ha lugar a corrección por errores aritméticos y otros, que sería la otra opción a estimar en esta ocasión procesal.

Significa lo anterior que no ha lugar a reformar para nada la susodicha Sentencia, como en efecto no ocurrirá en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0026 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.